

# PARLAMENTO EUROPEO

1999 2004

Comité de Asuntos Jurídicos y Mercado Interno

20 de octubre de 2003

PE 327.248/1-8

## ENMIENDAS DE COMPROMISO 1-8

**Borrador de Informe**  
**Stefano Zappalà**

**(PE 327.248)**

respecto a la propuesta de una directiva del Parlamento y el Consejo Europeos sobre la homologación de la capacitación profesional.

Propuesta de directiva (COM(2002) 119 - C5-0113/2002 - 2002/0061 (COD))

Texto propuesto por la Comisión

Enmiendas introducidas por el Parlamento

---

Enmiendas de compromiso propuestas por Stefano Zappalà

### Enmienda 1

(Enmienda de compromiso que reemplaza a las Enmiendas 111-115 y 289)

#### Artículo 3, párrafo 1

1. A los fines de la presente Directiva, las voces siguientes se definen como se indica a continuación:
  - a) profesión reglamentada: será una actividad profesional o un conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o modalidad determinada de actuación se encuentre directa o indirectamente sujeto a ciertas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relativas a la posesión de una capacitación profesional específica.
  - b) **capacitación profesional: será una capacitación acreditada mediante la certificación de una formación formal, un certificado de aptitud de los mencionados en el artículo 11(2)(a) y/o la experiencia profesional;**
  - c) acreditación de la capacitación formal: títulos, certificados y otras acreditaciones, emitidos por una autoridad de un Estado Miembro, en cuya virtud se certifique la feliz conclusión de una formación profesional seguida básicamente en la Comunidad Europea.

1. A los fines de la presente Directiva, las voces siguientes se definen como se indica a continuación:

a) **profesión reglamentada:** será una actividad profesional o un conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o modalidad determinada de actuación se encuentre directa o indirectamente sujeto a ciertas disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas relativas a la posesión de una capacitación profesional específica.

**b) profesión intelectual reglamentada:** será una actividad profesional o un conjunto de actividades profesionales orientadas a la realización de una labor o a la prestación de unos servicios profesionales que precisen un elevado nivel de conocimientos acreditados por una formación de nivel superior en ciencias y humanidades, correspondiente a los niveles definidos en el artículo 11(1)(c), (d) y (e), cuyo ejercicio se encuentre sujeto a la observancia de unas normas de conducta vinculantes que garanticen y mejoren la profesionalidad, y cuyo acceso y posterior ejercicio - incluido el supuesto de una determinada modalidad singular - se encuentre expresamente supeditado a la posesión de una titulación acreditativa de determinada capacitación profesional específica.

**ba) capacitación profesional:** será la capacitación acreditada mediante la certificación de haber recibido una formación formal, el certificado de aptitud mencionado en el artículo 11(2)(a) y/o la experiencia profesional;

c) **acreditación de capacitación formal:** títulos, certificados y otras acreditaciones emitidas por una autoridad de un Estado Miembro, por los que se acredite la conclusión exitosa de un programa de formación profesional cursado básicamente en la Comunidad Europea;

**ca) formación reglamentada:** será toda formación que:

- esté específicamente orientada al ejercicio de una determinada profesión; y

- comprenda un curso de estudios postsecundarios, complementado, en su caso, por una formación profesional o por un trabajo profesional o en prácticas, cuyo nivel y estructura se encuentren definidos en las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de ese Estado Miembro o estén orientados a ese fin;

**cb) título:** será, bien cualquier título, certificado u otra acreditación de la posesión de una capacitación formal; o bien un conjunto de tales títulos, certificados u otra acreditación:

- que haya sido conferido por una autoridad competente de un Estado Miembro y sea conforme con las leyes, los reglamentos o las disposiciones administrativas de aquél;

- que evidencie que el titular ha concluido satisfactoriamente un curso de estudios postsecundarios de una duración mínima de un año, o de una duración equivalente, si se tratase de un programa realizado a tiempo parcial, en una universidad u otro centro de educación superior u otra institución de nivel similar y, en su caso, que el titular ha culminado satisfactoriamente la formación profesional exigida, adicionalmente al curso de educación postsecundaria; y

- que evidencie que, bien el titular posee la capacitación profesional exigida para el acceso o el ejercicio de una profesión intelectual reglamentada en ese Estado Miembro, siempre y cuando la educación y la formación acreditadas por el título, certificado u otra acreditación de la capacitación formal se hayan recibido básicamente en la Comunidad, o

bien que dicho titular posee una experiencia profesional de tres años, certificada por el Estado Miembro que haya reconocido un título, certificado u otra acreditación de la capacitación formal.

El concepto que sigue se considerará como si fuese un título en el sentido de la definición del primer apartado: cualquier título, certificado u otra acreditación, o un conjunto de títulos, certificados u otras acreditaciones, emitidos por una autoridad competente de un Estado Miembro, siempre que los mismos se confieran luego de la finalización exitosa de la educación y formación recibidas en la Comunidad y sean reconocidos por una autoridad competente de un Estado Miembro como de nivel equivalente, y siempre que los mismos confieran idénticos derechos al acceso y ejercicio de una profesión intelectual reglamentada en ese Estado Miembro;

cc) Estado Miembro originario: será el Estado Miembro en que el profesional haya obtenido su capacitación profesional;

cd) Estado Miembro de procedencia del profesional: será el Estado Miembro en que radique el profesional;

ce) Estado Miembro anfitrión: será cualquier Estado Miembro en que un ciudadano de otro Estado Miembro solicite ejercer una profesión reglamentada sin encontrarse en posesión de la capacitación profesional exigida;

cf) período de adaptación: será el ejercicio de una profesión reglamentada en el Estado Miembro anfitrión bajo la responsabilidad de un compañero de profesión capacitado, cuyo período de ejercicio dirigido podrá ir acompañado de una educación y formación complementarias. Este período de adaptación estará sujeto a evaluación. Las normas específicas reguladoras de este período de adaptación y su evaluación serán dictadas por las autoridades competentes del Estado Miembro anfitrión.

La situación de que disfrute en el Estado Miembro anfitrión la persona sometida al período de ejercicio dirigido, en especial por lo que respecta al permiso de residencia y a sus obligaciones, derechos y prestaciones sociales, estipendios y remuneraciones, será determinada por las autoridades competentes de ese Estado Miembro de conformidad con el derecho comunitario aplicable;

cg) prueba de aptitud: Será un test circunscrito a los conocimientos profesionales del solicitante, impartido por las autoridades competentes del Estado Miembro anfitrión con el objetivo de evaluar la capacidad del solicitante para ejercer una profesión reglamentada en ese Estado Miembro.

Con el objeto de hacer posible la realización del test, la autoridad competente elaborará un temario de las materias que, en base a un análisis comparativo entre la educación y formación exigida en el Estado Miembro en cuestión y la recibida por el solicitante, no estén incluidas en la acreditación de la educación y formación que posea el solicitante. Estas materias pueden comprender, tanto los conocimientos teóricos, como las destrezas prácticas exigibles para el ejercicio de la profesión.

En la prueba de aptitud se tomará en consideración la circunstancia de que el solicitante es un profesional capacitado en el Estado Miembro originario o en el de procedencia de aquél.

*Justificación*

115. *La presente enmienda engloba y modifica la Enmienda del Ponente 289 y las Enmiendas 112 y*

Enmienda de compromiso propuesta por Stefano Zappalà

Enmienda 2

(Enmienda de compromiso que reemplaza a las Enmiendas 295 - 297 y 124)

Artículo 4, párrafo 3

3. Si la profesión para la que se halle capacitado el solicitante en el Estado Miembro originario constituyese una actividad autónoma una profesión que abarque un campo de actividad más amplio en el Estado Miembro anfitrión, y siempre que la diferencia no sea susceptible de compensarse mediante la medida compensatoria indicada en el artículo 14, **el reconocimiento de la capacitación del solicitante le conferirá el acceso a la actividad en cuestión exclusivamente** en el Estado Miembro anfitrión.

3. Si la profesión para la que se halle capacitado el solicitante en el Estado Miembro originario constituyese una actividad autónoma *de* una profesión que abarque un campo de actividad más amplio en el Estado Miembro anfitrión, y siempre que la diferencia no sea susceptible de compensarse mediante una medida compensatoria de las indicadas en el artículo 14 **o el artículo 21a**, respectivamente, el solicitante sólo tendrá acceso en el Estado Miembro anfitrión **a la actividad que sea objeto de la titulación profesional en el Estado Miembro originario.**

*Justificación*

Comprende las Enmiendas 295-297 y 124. Por consiguiente, las otras enmiendas decaen.

Enmienda de compromiso propuesta por Stefano Zappalà

Enmienda 3

(Enmiendas de compromiso que reemplaza a las Enmiendas 31, 130-135 y 300-303)

Artículo 5, párrafo 2

2. **A los efectos de la presente Directiva, si el prestador de servicios se traslada al territorio del Estado Miembro anfitrión, se presumirá que el desarrollo de una actividad profesional durante un período de tiempo no superior a dieciséis semanas por año en un Estado Miembro por parte de un profesional radicado en otro Estado Miembro constituye una "prestación de servicios".**

***La presunción indicada en el párrafo precedente no será óbice para una evaluación casuística, por ejemplo, a la luz de la duración de la prestación y de su periodicidad, regularidad y continuidad.***

2. El órgano relevante del Estado Miembro anfitrión valorará si la actividad en cuestión constituye una "prestación de servicios" temporal en el sentido de la presente Directiva. Específicamente, en la evaluación se tomará en consideración la existencia de infraestructuras, la duración y el objetivo principal de la actividad, así como su periodicidad, regularidad y continuidad.

#### *Justificación*

*Evidente.*

Enmienda de compromiso presentada por Stefano Zappalà

Enmienda 4

(Enmienda de compromiso que viene a reemplazar a las Enmiendas 138-141, 143 y 304-308)

Artículo 6

**Según el artículo 5(1), el Estado Miembro Anfitrión eximirá a los prestadores de servicios radicados en otro Estado Miembro del cumplimiento de los requisitos que el primero exija de los profesionales radicados en su territorio en relación con:**

- a) la autorización por parte de un colegio u otra organización profesional o la inscripción o afiliación al mismo;
- b) el registro en un organismo de la seguridad social pública con el objeto de saldar las cuentas con una entidad aseguradora respecto a las actividades desarrolladas en beneficio de personas aseguradas.

No obstante, el prestador de servicios deberá informar por anticipado, o bien, con posterioridad, en caso de urgencia, al organismo citado en el apartado b) del primer párrafo, sobre los servicios que aquél haya prestado.

1. Siempre que se deban prestar servicios, el Estado Miembro de *destino* eximirá a los ciudadanos de otros Estados Miembros de la obligación de obtener la autorización de un organismo profesional, de afiliarse a ésta o de inscribirse en la misma, incluso si dicho Estado Miembro de destino exigiese a sus propios ciudadanos satisfacer dicha obligación para poder acceder al ejercicio o desarrollar una actividad profesional.

El beneficiario prestará sus servicios sobre la base de los derechos y obligaciones aplicables a los ciudadanos del Estado Miembro anfitrión; específicamente, el beneficiario estará sometido a las normas disciplinarias de orden profesional o administrativo aplicables en ese Estado Miembro.

A ese fin y con el objeto de complementar la declaración de prestación de servicios indicada en el párrafo 2, los Estados Miembros podrán disponer el registro temporal con efectos automáticos, o bien la pertenencia formal a un colegio o asociación profesional, o bien la inclusión en un listado, siempre que dicha inscripción no demore ni complique en modo alguno la prestación de los

servicios y no lleve aparejado un gasto suplementario para el prestador de servicios.

Si la profesión del prestador de servicios se contrae a la prestación de servicios médicos o de asistencia social, distintos de los prestados por los profesionales contemplados en el Capítulo III del Título III, y en el caso de que dicha profesión se encuentre reglamentada en el Estado Miembro anfitrión y no se encuentre reglamentada en el país en que radique el prestador de servicios, el Estado Miembro anfitrión podrá exigir la plena inscripción registral en los organismos competentes del Estado Miembro anfitrión antes de que el prestador de servicios pueda emprender la actividad profesional en cuestión. De modo similar, si no existiesen unos requisitos mínimos comunes de formación o una plataforma común entre el Estado Miembro anfitrión y el Estado en que radique el prestador de servicios médicos o de asistencia social, el Estado Miembro anfitrión podrá exigir la plena inscripción registral en sus organismos competentes antes de que el prestador de servicios pueda iniciar la actividad profesional en cuestión.

Si un Estado Miembro anfitrión adoptase una medida a tenor del apartado segundo, o si obrasen en su conocimiento determinadas circunstancias contrarias a las disposiciones de aquél, dicho Estado Miembro anfitrión lo comunicará inmediatamente al Estado Miembro en que radique el beneficiario.

No obstante, el prestador de servicios informará con antelación, o bien, en caso de urgencia, posteriormente, al organismo de la seguridad social mencionado en el párrafo 1a, sobre los servicios que aquél haya prestado.

1a. El Estado Miembro de destino podrá exigir a los prestadores de servicios que se registren en los mismos organismos de la seguridad social que los profesionales que ejerzan la misma profesión y se encuentren establecidos en su territorio. Un prestador de servicios podrá disponer la transferencia de las cotizaciones abonadas al correspondiente organismo de la seguridad social del último Estado Miembro en que aquél residiese.

1b. El Estado Miembro podrá exigir a los prestadores de servicios que suscriban una póliza de seguro adecuada que cubra los daños y perjuicios derivados de las actividades que aquéllos realicen, con una compañía de seguros cuyo domicilio social se encuentre en la Unión Europea.

1c. El Estado Miembro anfitrión podrá exigir al beneficiario que efectúe al organismo profesional aludido en el párrafo 1 una declaración relativa a los servicios que el beneficiario preste.

1d. De acuerdo con los párrafos 1 y 2, el Estado Miembro anfitrión podrá exigir al beneficiario que aporte un certificado acreditativo de que aquél realiza legítimamente las actividades en cuestión en el Estado Miembro en que radique.

1e. De conformidad con el párrafo 1b, el Estado Miembro anfitrión podrá exigir al beneficiario que le facilite una información detallada de los términos y condiciones de la póliza de seguros que ampare los daños generados por el ejercicio de la actividad profesional en cuestión.

1f. Los documentos exigidos de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores se podrán remitir sobre soporte electrónico de conformidad con la Directiva 1999/93/EC en el seno de un esquema comunitario de firmas electrónicas.

#### *Justificación*

*La presente enmienda aborda la naturaleza específica de ciertas profesiones de atención médica o de asistencia social subsumidas en la Enmienda 305, circunscribiéndolas a las que no se encuentran*

*reglamentadas en el Capítulo III del Título III, las cuales, también en este caso, se encuentran sujetas a unas disposiciones específicas; la presente enmienda engloba igualmente las disposiciones de la totalidad de las enmiendas presentadas a este artículo.*

Enmienda de compromiso presentada por Stefano Zappalà

Enmienda 5

(Enmienda de compromiso que reemplaza a las Enmiendas 33, 144-148 y 312)

Artículo 7

Si el prestador de servicios se trasladase para prestar sus servicios, deberá comunicarlo por anticipado al **punto de contacto** del Estado Miembro en que radique, mencionado en el **Artículo 53**. **En caso de urgencia, el prestador de servicios lo comunicará al punto de contacto de dicho Estado Miembro a la mayor brevedad posible después de la prestación del servicio.**

Si el prestador de servicios se trasladase para prestar sus servicios, deberá comunicarlo por anticipado al **organismo competente** del Estado Miembro en que radique, indicado en los **artículos 8 y 53**.

**El organismo competente del Estado Miembro de residencia deberá, a su vez, informar a la mayor brevedad posible al organismo competente del Estado Miembro anfitrión y transmitirle toda la información que obre en su poder respecto al prestador de servicios y a sus actividades.**

**En los casos urgentes, el prestador de servicios informará al organismo competente indicado en los artículos 8 y 53 a la mayor brevedad posible, una vez que los servicios se hayan prestado.**

*Justificación*

*La presente enmienda procura encontrar una solución intermedia entre las enmiendas propuestas al presente artículo. El ponente prefiere abstenerse de definir la información suministrable, tal como se exige en la Enmienda 148 de la Sra. McCarthy.*

Enmienda de compromiso propuesta por Stefano Zappalà

Enmienda 6

(Enmienda de compromiso que reemplaza a las Enmiendas 177 y 178)

Artículo 13, párrafo 2, subpárrafos 1 y 2 y párrafo 2a (nuevo)

2. El acceso y ejercicio de la profesión, tal como ambos se describen en el párrafo 1, se concederá igualmente a los solicitantes que hayan ejercido a jornada completa la profesión citada en dicho párrafo durante un período de dos años de los últimos **10** años en otro Estado Miembro en que no se reglamente esa profesión, siempre que dichos solicitantes se encuentren en posesión de una o más certificaciones de competencia u otros documentos acreditativos de haber recibido una formación formal.

Tanto las certificaciones de competencia, como los justificantes de la formación formal deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) que hayan sido emitidos por una autoridad competente de un Estado Miembro y se hayan establecido de conformidad con las normas legislativas, reglamentarias y administrativas vigentes en ese Estado Miembro;

b) que aquéllos certifiquen la posesión de un nivel de capacitación profesional, como mínimo, equivalente al nivel **inmediatamente inferior** a aquél **que** se exija en el Estado Miembro anfitrión, *tal como dicho nivel se describe en el artículo 11.*

c) que los mismos certifiquen que el titular ha sido formado para el ejercicio de la profesión en cuestión.

2. El acceso y el ejercicio de la profesión, tal como ambos se describen en el párrafo 1, se concederá igualmente a los solicitantes que hayan ejercido a jornada completa la profesión indicada en dicho párrafo durante un período de dos años **consecutivos** en los últimos **5** años, **antes de prestar servicios** en otro Estado Miembro en que no se reglamente la profesión, siempre que dichos solicitantes se encuentren en posesión de una o más certificaciones de competencia u otros documentos acreditativos de haber recibido una formación formal.

Tanto las certificaciones de competencia, como los justificantes de esa formación formal, deberán satisfacer las condiciones siguientes:

a) que hayan sido emitidos por una autoridad competente de un Estado Miembro y se hayan establecido de conformidad con las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas vigentes en ese Estado Miembro;

b) que aquéllos certifiquen la posesión de un nivel profesional equivalente al nivel exigido en el Estado Miembro anfitrión, tal como éste se describa en el artículo 11.

c) que los mismos certifiquen que el titular ha sido formado para el ejercicio de la profesión en cuestión.

**2a. El acceso a la profesión se supeditará al cumplimiento íntegro de la totalidad de los requisitos exigidos en el Estado Miembro anfitrión en relación con la seguridad social por lo que respecta a la capacitación profesional reconocida.**

#### *Justificación*

*La presente enmienda constituye un compromiso entre el texto de la Comisión y las Enmiendas 177 y 178.*

Enmienda de compromiso propuesta por Stefano Zappalà

#### Enmienda 7

(Enmienda de compromiso que reemplaza a las Enmiendas 190 - 195, 41 y 337 - 338)  
Artículo 15, párrafo 1 y párrafo 1a (nuevo)

1. Las **asociaciones** profesionales podrán informar a la Comisión sobre las plataformas comunes que aquéllas establezcan en el ámbito europeo. **A los efectos del presente artículo, se entenderá por "plataforma común" una serie de criterios de capacitación profesional que acrediten la posesión**

**de un nivel de competencia suficiente para el ejercicio de una determinada profesión, en base a cuyos criterios las asociaciones en cuestión certifiquen la capacitación obtenida en los Estados Miembros.**

Si la Comisión fuese de la opinión de que la plataforma en cuestión facilita el reconocimiento recíproco de las destrezas profesionales, aquélla lo hará saber así a los Estados Miembros y adoptará una decisión por el procedimiento referido en el artículo 54(2).

**1. Las organizaciones profesionales europeas o nacionales** podrán informar a la Comisión sobre las plataformas comunes que aquéllas establezcan en el ámbito europeo:

**a) Organizaciones profesionales europeas: las organizaciones representativas de las asociaciones profesionales u organizaciones similares de los Estados Miembros en una profesión específica;**

**b) plataforma común: será una serie de criterios de capacitación profesional que acrediten la posesión de un nivel de destreza suficiente para el ejercicio de una determinada profesión, en base a cuyos criterios las organizaciones en cuestión certifiquen la capacitación obtenida en los Estados Miembros.**

Si la Comisión fuese de la opinión de que la plataforma en cuestión facilita el reconocimiento recíproco de las destrezas profesionales, aquélla lo hará saber así a los Estados Miembros y tomará una decisión por el procedimiento referido en el artículo 54(2).

**1a. La normativa de los Estados Miembros por la que se fijen legalmente los criterios de capacitación exigidos para el ejercicio de una profesión, incluidos la forma y el contenido de la formación exigida, permanecerá invariable.**

#### *Justificación*

*La presente enmienda constituye un compromiso entre las diversas posiciones: las asociaciones nacionales y/o europeas legitimadas para formular propuestas para crear una plataforma se definen de forma sucinta, aunque se define el término "plataforma"; por último, en la enmienda se toman en consideración los puntos de vista expresados en el seno del Consejo respecto a la intromisión de las plataformas en los sistemas nacionales.*

Enmienda de compromiso presentada por Stefano Zappalà

Enmienda 8

(Enmienda de compromiso que reemplaza a las enmiendas 225 y 366-369)

Artículo 42

1. La formación del arquitecto comprenderá, como mínimo, un total de **cuatro** años de estudios a jornada completa, o bien seis años de estudios, de los cuales **tres** años, como mínimo, serán a jornada completa, cursados en una universidad o institución de enseñanza similar. Su formación debe estar orientada a la realización satisfactoria de un examen de nivel universitario.

En dicha formación, que ha de ser de nivel universitario y de la cual la arquitectura será el componente principal, se ha de mantener un cierto equilibrio entre los aspectos teóricos y prácticos de la formación

en arquitectura y se asegurará la adquisición de **conocimiento y de las aptitudes que se relacionan en el Anexo V, punto 5.7.1.**

2. El conocimiento y las aptitudes que se relacionan en el **Anexo V, punto 5.7.1**, se podrán modificar de conformidad con el procedimiento descrito en el Artículo 54(2), con la finalidad de ponerlos en línea con los avances técnicos y científicos.

Estas actualizaciones no deberán llevar aparejada, para ningún Estado Miembro, modificación alguna de los criterios legislativos vigentes aplicables a la estructura de las profesiones por lo que respecta a la formación y a las condiciones de acceso a las profesiones por las personas físicas.

1. La formación del arquitecto comprenderá, como mínimo, un total de **cinco** años de estudio a jornada completa, o bien seis años de estudio, **cuatro** de los cuales, como mínimo, **deberán** ser a jornada completa, cursados en una universidad o institución de enseñanza superior similar. La formación debe estar orientada a la realización satisfactoria de un examen de nivel universitario.

En dicha formación, que ha de ser de nivel universitario y de la cual la cual la arquitectura será el componente principal, se ha de mantener un cierto equilibrio entre los aspectos teóricos y prácticos de la formación en arquitectura y se asegurará la adquisición de lo siguiente:

- **la capacidad para crear diseños arquitectónicos que satisfagan unas exigencias, tanto estéticas, como técnicas;**
- **un conocimiento suficiente de la historia y las teorías de la arquitectura y de las artes, tecnologías y ciencias sociales asociadas;**
- **un conocimiento de las bellas artes y su influjo sobre la calidad del diseño arquitectónico;**
- **un conocimiento suficiente del diseño y la planificación urbanísticos y de las destrezas implicadas en el proceso de planificación;**
- **la comprensión de la relación existente entre las personas y los edificios, y entre éstos y su entorno, y de la necesidad de vincular las edificaciones y los espacios de su entorno a las necesidades de las personas y la escala humana;**
- **la comprensión de la profesión de arquitecto y del rol del arquitecto en la sociedad, principalmente en la elaboración de informes en los que se tomen en consideración los factores sociales;**
- **la comprensión de los problemas de diseño estructural, constructivos y de ingeniería asociados al diseño de edificios;**
- **un conocimiento suficiente de los problemas físicos y tecnológicos implicados y de la función de los edificios, en orden a dotarlos de condiciones interiores de comodidad y de protección contra los elementos meteorológicos;**
- **las técnicas de diseño precisas para satisfacer las expectativas de los usuarios de las edificaciones, en el marco de las limitaciones impuestas por el factor de los costes y por los reglamentos de construcción;**

**1a. Si un Estado Miembro o la Comisión Europea abrigasen dudas de que los títulos, certificados u otras acreditaciones reconocidas de una capacitación formal satisfagan los conocimientos y destrezas exigidos en los artículos 42(1) y 43, la Comisión dará traslado de la cuestión al Comité Asesor sobre Educación y Formación en el Campo de la Arquitectura que se establece en virtud de los apartados 5 a 7, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que un Estado Miembro facilite los justificantes de la capacitación formal. La Comisión Europea facilitará su dictamen en el plazo de tres meses. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de emisión del dictamen o bien, en su caso, a la expiración del plazo fijado para su emisión, se procederá a la publicación de los títulos, certificaciones u otros justificantes de capacitación formal implicados, excepto en los dos casos siguientes:**

- si el Estado Miembro modificase la comunicación a tenor de la frase 1, o bien
- si un Estado Miembro o la Comisión Europea invocase los artículos 226 o 227 del Tratado con la finalidad de apelar al Tribunal Europeo de Justicia.

**Un Estado Miembro o la propia Comisión Europea podrán dar traslado de los asuntos al Comité en cualquier caso en que ese Estado Miembro o la Comisión Europea abrigue dudas de que los títulos, los certificados u otros justificantes de capacitación formal que figuren en una de las listas publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea satisfagan todavía los requisitos fijados en los artículos 42(1) y 43. El Comité emitirá su dictamen dentro del plazo de tres meses.**

**1b. La Comisión procederá a retirar un título de alguna de las listas publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, bien con el consentimiento del Estado Miembro afectado, bien en virtud de una sentencia dictada por el Tribunal.**

2. Tanto el conocimiento, como las aptitudes indicados en el **párrafo 1** podrán modificarse por aplicación del procedimiento relatado en el artículo 54(2) con el objeto de ponerlos en línea con los avances técnicos y científicos.

Estas actualizaciones no podrán llevar aparejada, respecto a un Estado Miembro, modificación alguna de los principios legislativos vigentes en materia de estructuración de las profesiones por lo que respecta a la formación y a las condiciones de acceso a las profesiones por parte de las personas físicas.

**2a. La función del Comité consistirá en contribuir al logro de un nivel de educación y formación consistentemente elevados de los arquitectos en el conjunto de la Comunidad. A este fin, el Comité recurrirá, especialmente, a los medios siguientes:**

- intercambio intensivo de información relativa a los sistemas de formación y al contenido, el nivel y la estructura de la enseñanza teórica y práctica impartida en los Estados Miembros
- intercambio de ideas y celebración de consultas orientadas a la adopción de una concepción común del nivel exigido en la formación de los arquitectos y, en caso necesario, de la estructura y el contenido de esa formación, incluidos los criterios aplicables a la formación práctica;
- revisión permanente del proceso, con el objeto de adaptar la formación impartida en el campo de la arquitectura al desarrollo de los métodos didácticos, a los nuevos problemas que afrontan los arquitectos de resultas de los cambios

sociales, científicos y técnicos, y a la protección del medio ambiente.

El Comité asumirá igualmente responsabilidades relativas a la adopción de medidas orientadas a clarificar los aspectos prácticos del ejercicio del derecho de establecimiento y de la libertad de prestación de servicios a tenor del artículo 48(2).

El Comité trasladará a la Comisión Europea y a los Estados Miembros sus dictámenes y recomendaciones, entre las que se podrán incluir propuestas de modificación de los artículos de la presente Directiva sobre la formación en el campo de la arquitectura.

Igualmente, el Comité asesorará a la Comisión Europea respecto a cualquier otra materia que afecte a la formación en el campo de la arquitectura que la Comisión Europea someta a la consideración del Comité.

2b. El Comité estará constituido por tres expertos por cada Estado Miembro, que consistirán en los siguientes:

- un experto nombrado por los profesionales en ejercicio;
- un experto nombrado por las universidades u otras instituciones de enseñanza equiparables en el campo de la arquitectura;
- un experto designado por las autoridades nacionales competentes en los Estados Miembros;

Cada miembro del Comité contará con un suplente que tendrá derecho a participar en las reuniones del Comité únicamente en el caso de que el miembro designado de conformidad con el apartado 1 se encuentre imposibilitado de asistir.

Los miembros y suplentes indicados en los apartados 1 y 2 serán nombrados por los Estados Miembros. Tanto los miembros, como los suplentes, mencionados en el primer y segundo incisos del apartado 1 serán postulados previa consulta y a propuesta del cuerpo de profesionales en ejercicio y de las universidades o instituciones de enseñanza equiparables en el campo de la arquitectura. Una vez postulados como queda dicho, los miembros del Comité y sus respectivos suplentes serán nombrados por el Consejo de Europa.

El mandato de los miembros del Comité será de tres años. Expirado el mandato, los miembros permanecerán en funciones hasta tanto no se les haya nombrado un sucesor o se les haya renovado el mandato.

El mandato de un miembro expirará antes de la expiración del citado período de tres años en los supuestos de renuncia, óbito o reemplazo de aquél por otro miembro de conformidad con el procedimiento enunciado en el artículo 3. El nuevo miembro será nombrado para el resto del mandato.

El Comité elegirá a un Presidente y dos Vicepresidentes de entre sus miembros, y adoptará sus propias normas de procedimiento. El orden del día de las reuniones del Comité será establecido por su Presidente previa consulta con la Comisión Europea.

**El Comité podrá constituir grupos de trabajo y podrá solicitar o permitir que otros expertos u observadores presten su colaboración en relación con determinados aspectos de su labor.**

*Justificación*

*La presente enmienda constituye un compromiso entre la totalidad de las enmiendas propuestas.*